

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.750 · 1964

LEY 6750

Boletín Oficial, 18 de febrero de 1964 · 4 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6750

LEY 6750

Ayuda a damnificados por siniestros en villas de emergencia.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de veinticinco millones de pesos moneda nacional ($ 25.000.000 m/n), para concurrir en ayuda a los damnificados de los siniestros ocurridos en el mes de enero de 1964, en las villas de emergencia situadas en la calle Alberti, entre Montaña y Pinzón de la isla Maciel, partido de Avellaneda, barrio San Eduardo de Ciudadela, partido de Tres de Febrero y Villa Celina, partido de La Matanza.

ARTÍCULO 2°. Los fondos mencionados en el artículo anterior serán distribuidos por medio de una comisión que al efecto designará el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3°. El gasto que demande la presente Ley, que se declara de urgencia, será tomado de Rentas Generales, con imputación a la misma.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 6750. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).